

AMVA, C 222 - 128

Ordenanzas Municipales en la Sección de Ornato.
12 de agosto de 1853.

Impreso sobre papel. 635 x 450 mm.



Ayuntamiento de **Valladolid**

Archivo Municipal

DON JOSE MARIA CANO,

SECRETARIO DE S. M. CON EJERCICIO DE DECRETOS, EX-DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL Y ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CAPITAL.

HAGO SABER: Que el Ilustre Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le concede la Ley de 8 de Enero de 1845, ha formado para el régimen de esta Capital, y el Señor Gobernador de la Provincia se ha servido aprobar, las siguientes

ORDENANZAS MUNICIPALES EN LA SECCION DE ORNATO.

ARTICULO 1.º Siendo de inmensa importancia para las poblaciones que tienen legítimas y honorosas aspiraciones de provenir y engrandecer el Ornato exterior de los edificios, se prohíbe levantar, reparar, estucar y pintar pared exterior alguna, sin preceder la licencia del Ayuntamiento. Dicha prohibición es extensiva a la alteración de huecos.

Art. 2.º No se concederán licencias para ejecución de obras, sino á Arquitecto ó Maestro de obras autorizado para los casos previstos en Real orden 28 de Setiembre de 1845.

Art. 3.º Los Arquitectos y Maestros de obras en su caso, presentarán diseño de alzado del edificio en la parte exterior por cuantos lados comprenda, con el colorido que deban tener.

Art. 4.º Todo dueño de obra deberá tener presente al emprenderla, que no se le permitirá la construcción de edificios que no tengan la altura comprendida en la escala siguiente:

ORDEN DE LAS CALLES.	ALTURA MAXIMA.	ID. MINIMA.
De primer orden.	54 pies.	34 pies.
De segundo.	48 id.	24 id.
De tercero.	45 id.	24 id.
De cuarto.	40 id.	24 id.

Art. 5.º Los edificios de ángulo pertenecen á la calle del orden superior.

Art. 6.º Los edificios en las calles de decoración fija se conformarán á la establecida.

Art. 7.º Los pisos bajos de edificios tendrán cuando menos la altura de doce pies, y los demas no podrán bajar de nueve.

Art. 8.º En las nuevas edificaciones no se permitirán antepechos ni rejas salientes á menos altura que la de doce pies.

Art. 9.º El dueño construirá á su costa el embaldosado en toda la linea que ocupe su edificio, conforme á la que determine el Arquitecto de ciudad.

Art. 10.º Será asimismo obligatorio colocar canales corridos por toda la fábrica, ó de zinc ú hoja de lata, que vuelen por lo menos vara y cuarta. Estos, en las calles estrechas, deberán tener boquilla ó codillo en ángulo obtuso.

Art. 11.º Las casas de nueva construcción deberán tener pozo sumidero. Las que se hallen en la línea del Esgueva y las dos inmediatas á las bocas calles, tendrán su alcantarilla hasta él.

Art. 12.º No se podrán construir colugas que tengan comunicación con las oficinas interiores del edificio, ni hacerse de ellos mas usos que el de dar salida á las aguas llovedizas. Los que en el día tengan otra aplicación, se reformarán en un breve término.

Art. 13.º Las Chimeneas, Fogones y Hornos se construirán con sujeción á las prevenciones siguientes:

1.º Los Fogones, Hogares y Chimeneas de las cocinas y las llamadas Chimeneas Francesas que se construyan en lo sucesivo, lo serán con la condición de no emplearse madera para las cadenas, campanas ni boquillas: los Hogares irán levantados á lo menos medio pie sobre tejas, encaños ó arcos, para impedir toda comunicación con los maderos del piso: las Chimeneas deberán ir formadas en muros de fábrica incombustible, ó estar separadas de todo tabicon, entramado ó tabique, á lo menos seis pulgadas, y de las cuales tres serán por el chapado y las restantes de hueco.

2.º El grueso de las paredes de las Chimeneas en toda su altura, será por lo menos de dos pulgadas; su dirección será desde la armadura y cubierta á lo menos cinco pies, siendo coronada de arco coraza y teja sentada con mezcla ó yeso.

3.º Los Hornos de panaderos, pastelerías, tintes y demas industrias, que puedan ejercerse dentro de la ciudad, se construirán igualmente con fábrica incombustible, escusando toda clase de maderas, debiendo separarse de los pisos y tabiques combustibles á lo menos un pie, dejando medio de hueco ó claro por lo menos. Las Chimeneas de esta clase de hornos se formarán con las reglas establecidas en el artículo anterior.

4.º No se permitirá en lo sucesivo, el establecimiento de ningún Horno ú Hornillo de caldera, destinados á objetos industriales sin preceder para ello licencia expresa del Ayuntamiento, quien la concederá, oido su Arquitecto titular, determinando las condiciones de su fabricación y situación que deberá observar el que construya.

5.º El Ayuntamiento cuidará de impedir el establecimiento de Hornos ú Hornillos destinados á objetos industriales, nocivos á la salubridad pública ó que comprometan la existencia de las casas inmediatas; cuidará asimismo de que se sitíen fuera de los arrabales todos aquellos que sin ser nocivos, hayan de causar incomodidad permanente á los vecinos.

Art. 14.º Para el mejor orden y seguridad en la construcción, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las construcciones que se hagan de nuevo en las fachadas, se colocarán sobre la linea del cemento, por lo menos tres hiladas de piedra sillera, la primera de losa de leccion y las otras dos de sillares, descantillados de piedra dura; seguirá la fábrica de ladrillo ó cantería dura ó frasca hasta la altura de la solera del piso principal, prohibiéndose hasta esta altura toda construcción de madera, adobe, tierra y mampostería incierta.

2.º En los pisos superiores no se permitirá en las fachadas entramados que no se hallaren cubiertos por media asta de ladrillo.

3.º Las Cornisas, Aleros, Repisas y Vuelos de las fachadas, podrán ser de madera, sillera, fábrica de ladrillo ó de yeso, según la voluntad del dueño, con la condición de que hayan de tener, especialmente las de yesería y fábrica de ladrillo, tizon de ladrillo ó madera que mida por el interior la distancia de la mayor salida.

4.º Cuando el dueño de un edificio de nueva construcción ó que haya de reformarse no le conviniere abrir todos los huecos de la fachada, deberá figurarlos con las jambas, repisas, balcones y todos los demas adornos ó labores que se emplearen en los huecos que tengan comunicación con las habitaciones.

5.º No se permitirá en los edificios de nueva construcción ó que se reformen situados en las calles clasificadas de decoración fija, 1.º, 2.º y 3.º orden, abrir huecos de ventanas ó rejas en la misma linea en que se coloquen balcones.

Art. 15.º Los materiales para las obras se colocarán dentro de vallas, y si la calle fuese estrecha en la mas inmediata que lo permita, previo siempre acuerdo ó intervención del Celador Mayor de Policía.

Art. 16.º Desde el amanecer hasta las diez en el invierno y las nueve en el verano, se harán los derribos exteriores. Los escombros se llevarán al punto designado á los Directores de las obras.

Art. 17.º Se prohíbe dejar amontonados escombros en la calle, y si por circunstancias especiales no fuera posible levantarlos, se acudirá por los Directores de las obras al Celador Mayor de Policía en solicitud de permiso, quien podrá concederle por una vez, á condición de que el dueño tenga luz durante la noche.

Art. 18.º Cuando no puedan establecerse vallas, se atajará el frente de los edificios con una cuerda, siendo mancomendada del dueño y Director de la obra la responsabilidad.

Art. 19.º Mientras dure la obra exterior ó apoyo de un edificio, el dueño pondrá luz desde el anochecer hasta que ameanece, y adoptará las demas disposiciones de precaución que convengan.

Art. 20.º Es obligación de los dueños y Directores de las obras dejar cubiertos y empedrados los huecos que se hicieren en la calle para la colocación de andamios.

Art. 21.º También repondrán el azulejo ó número de la casa, y si esta fuere de ángulo, la tarjeta de la denominación de la calle, y colocará el farol del alumbrado público que hubiese levantado.

Art. 22.º Si no se hiciere uso de las licencias concedidas para las obras en el término de cuatro meses, quedarán sin efecto; y es necesaria nueva autorización si despues se intentara emprenderlas.

Art. 23.º Todo habitante está autorizado para denunciar los edificios que ofrezcan inseguridad.

Art. 24.º El Arquitecto de ciudad cuidará muy particularmente:

1.º De denunciar á la Autoridad las fachadas que en todo ó parte amenacen ruina. Sin perjuicio de que la Autoridad tome desde luego las precauciones de seguridad que estime convenientes, se pondrá la denuncia en conocimiento del dueño ó encargado del edificio con la espresion debida, para que preste

su conformidad á ejecutar las obras necesarias ó nombre otro Arquitecto, que en union del de ciudad practique un nuevo reconocimiento á su costa.

2.º De proponer al Ayuntamiento la alineación que deba tener la fachada de las casas que hayan de construirse, poniéndolo en conocimiento del dueño antes de proceder á la demolición, para que éste se arregle á ella ó reclame en juicio contradictorio con arreglo á la ley, acerca de la conveniencia ó utilidad de la alineación propuesta. Esta disposición regirá hasta que se verifique el plan de alineación conforme á lo dispuesto en Real orden de 25 de Julio de 1846.

Art. 25.º Enrasada la linea del cemento, se avisará por el Arquitecto que dirija la obra al de ciudad para que determine la linea, lo cual verificará sentándose á su presencia dos sillares, tranqueros ó esquinas que fijen cada una de las lineas de la fachada. Concluida esta y su coronación, se citará de nuevo al Arquitecto de ciudad, para que, con presencia del plano sobre que recayó la aprobación, examine si las alturas y vuelos de la nueva obra se hallan conformes, lo cual se espresará así en el expediente por diligencia de conformidad, que firmará el mismo Arquitecto. Estas diligencias le serán satisfechas por honorario, conforme á la tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

Tarifa de los honorarios que corresponden al Arquitecto de ciudad con cargo á los propietarios de los edificios.

Primer reconocimiento en obras de nueva planta ó edificación, sean ó no casos de alineación, veinte reales. Segundo reconocimiento para el objeto espresado en el artículo 25, otros veinte reales.

En obras de reparación ó estuco de fachadas y permisos para construcción de alcantarillas y pozos sumideros, diez reales por cada uno de los dos reconocimientos.

CLASIFICACION DE CALLES EN CONFORMIDAD A LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 4.º DE ESTAS ORDENANZAS.

CALLES DE DECORACION FIJA.

Acera de S. Francisco.	Leñería.	Portales del Ochoavo.	Portales de Guarnicioneros
Corrillo.	Platería.	— de Especiería.	— de la Manzana.
Callejuelas 1.º, 2.º y 3.º	Plaza Mayor.	— de Cañería.	Peso.
Jesus.	Portales de Cebadería.	— de Espadería.	Plazuela de Palacio.
Lonja.	— de Provincia.	— de Pencillos.	

CALLES DE PRIMER ORDEN.

Conde Ansurez.	Jabon.	Plazuela de las Angustias.	Reinoso.
Cantarranas.	Leon de la Catedral.	— Vieja.	Rinconada.
Cañuelo.	Libertad.	— de Chancillería.	San Benito.
Comedias.	Nueva del Teatro.	— de S. Miguel.	San Lorenzo.
Constitucion.	Orates.	— de Santa Ana.	Santiago.
Corral de Campanas.	Portugalete.	— del Teatro.	Teresa Gil desde la calle del
Campo de Feria.	Plazuela de Cabañuelas.	Pasion.	Salvador hasta el Campillo.
— de Marte.	— de Santa María.		

CALLES DE SEGUNDO ORDEN.

Arces.	Franco.	Plazuela de S. Benito el	Rio.
Atrio de Santiago.	Galera Vieja.	— Viejo.	San Ignacio.
Acera de Sancti Spiritus.	Herradores.	— de Fabioneli.	Santa Clara.
Baños.	Huerta perdida.	— de los Arces.	San Martin.
Bao.	Leon.	— del Colegio de San-	San Quirce.
Cárcaba.	Librería.	— de la Cruz.	Salvador.
Cabañuelas.	Malcocinado.	— de S. Juan.	Teresa Gil desde la entrada
Cadenas de S. Gregorio.	Merced.	— del Salvador.	hasta la calle del Salvador.
Corral de la Pasion.	Mantería.	— del Campillo de	Torreçilla.
Caballo de Troya.	Moros.	S. Andrés.	Tumba.
Caldereros.	Obra.		Tintes.
Damas.	Olleros.	Piedad.	Val.
Doctor Cazalla.	Obispo.	Prado.	Ruiz Hernandez.
Esgueva.	Parras.	Rosarillo.	Zapico.
Espositos.	Plazuela del Rosarillo.	Redondilla y Cuartellillo.	Zúñiga.

CALLES DE TERCER ORDEN.

Alegria.	Candil.	Plazuela de Belen.	Recoletas.
Alfareros.	Empecinado.	— del Campillo de	Rastro.
Arcalleres.	Galgos.	San Nicolás.	San Diego.
Badia.	Guadamacieleros.	Parra.	San Anton.
Cantarranillas.	Imperial.	Padilla.	San Roque.
Geniza.	Labradores.	Perú.	Sierpe.
Cruz del Val.	Loganiza.	Panaderos.	Sacramento.
Concepcion.	Magdalena.	Rua Oscura.	San Luis.
Cuadra.	Nueva de S. Martin.	Reyes.	Solana alta.
Cruz verde.	Plazuela del Duque.	Real de Burgos.	Tenerias.
Callejuela travesia de Santa Maria.	— de los Leones.	Ronda de S. Anton.	Velardes.

CALLES DE CUARTO ORDEN.

Alamillos.	Espejo.	Noria.	Solanilla.
Anodes.	Fuera de puertas de Santa Clara.	Nogal.	Sábano.
Arcibelas.	Clara.	Obispo Viejo.	Santa Catalina.
Arcas.	Fuera de puertas de Madrid Gitanos.	Once casas.	Sortija.
Bodegones.	Hostiero.	Olma.	San Juan.
Corral de las Doncellas.	Itara.	Puebla.	Santa Lucia.
— de Guadamacieleros.	Isidro Polo.	Pólvora.	San Bartolomé.
— de D. Pedro.	Jardines. (S. Juan.)	Penitencia.	Solana del Portillo de la
— de la Victoria.	Jardines. (S. Nicolás.)	Peña de Francia.	Merced.
— de S. Lázaro.	Loza.	Portillo del Prado.	Sinoga.
— de Tormeros.	Lecheras.	Poso al Portillo.	San Lázaro.
— de Falaguós.	Luis Rojo.	Puercos.	Tercias.
— de Ricote.	Lagares.	Puente Mayor.	Travesia de los Velardes.
— de Boteros.	Lauras.	Plazuela de los Ciegos.	— de Huerta perdida
Camarin de S. Martin.	Moral.	— de Carranza.	Templarios.
Callejuela de Belén.	Mirabel.	Pozo.	Detrás de la Copera.
Carrera de Santa Clara.	Monjas.	Renedo.	— de S. Andrés.
Cadena.	Medio.	Rincon de travesia de Huerta perdida.	Tahonas.
Espanta el Gato.			Virgenes.
Emperador.			Victoria.

Y á fin de que tengan desde este dia el mas puntual cumplimiento las disposiciones preinsertas, he dispuesto su publicacion por el presente bando. Valladolid 12 de Agosto de 1855,

José M.º Cano.



Ayuntamiento de Valladolid

Archivo Municipal

Baltasar de Llanos
Gonzalez
Secretario